



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 5939-2007-PA/TC  
HUAURA  
EMPRESA DE TRANSPORTES  
TURISMO HUARAL S.A.

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Huacho), a los 24 días del mes de setiembre de 2008, el Tribunal Constitucional en reunión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados, Mesía Ramírez, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Empresa de Transportes Turismo Huaral S.A., contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 624, su fecha 21 de setiembre de 2007, que, declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 20 de diciembre de 2006, la Empresa de Transportes Turismo Huaral, S.A. interpone demanda de amparo contra el alcalde, los regidores y el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Huaral, por amenaza de violación de sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo y empresa, a la igualdad ante la ley, a la propiedad, al debido proceso administrativo, a la legítima defensa y a la libre iniciativa privada, y solicita que se ordene al emplazado que se abstenga de: a) materializar las amenazas tendientes a erradicar o disponer la erradicación eventual o definitiva, o el cierre del Terminal Terrestre de su representada; b) convocar a sesión de Concejo Provincial para que apruebe otra ordenanza que disponga la elaboración de otro reglamento mediante otro decreto de alcaldía tendiente a modificar, derogar o dejar sin efecto los derechos adquiridos por su representada contenidos en el Decreto de Alcaldía N.º 002-2004-MPH de fecha 12 de mayo de 2004 c) todo tipo de amenazas con la pretensión y/o ejecución de actos municipales y/o decretos o cualquier otra resolución que contenga sanciones administrativas por la gerencia municipal o a través de sus órganos de línea que configure violación de tales derechos fundamentales y de normas constitucionales, legales, reglamentarias o procedimentales. Asimismo solicita que se apliquen las sanciones contenidas en el artículo 8.º del Código Procesal Constitucional al agresor de sus derechos constitucionales, y se disponga el pago de costos y costas procesales.

Refiere ser persona jurídica de derecho privado dedicada al transporte de pasajeros a nivel nacional e internacional, así como al transporte de carga, giros, encomiendas y otros afines, que opera como Terminal Terrestre de omnibuses en la esquina formada por la avenida Chancay N.º 300, la calle Julio C. Tello s/n y la Avenida Estación s/n en la provincia de Huaral; y añade que tiene licencia municipal de funcionamiento N.º 2017 que lo autoriza a funcionar como Oficina Administrativa de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Embarque y Desembarque de Pasajeros y que cuenta con Certificado de Compatibilidad de Uso N.º 20-00-MPH/DOP-ZONIFICACION C.S. (corredor urbano) y con Permiso de Operación y Certificado de Habilitación Vehicular actualizados. Aduce contar con todos los requisitos y exigencias legales establecidos para operar como Terminal Terrestre y que no obstante ello, la emplazada amenaza con erradicarla de su local de origen, conforme lo expresó públicamente durante un mitin partidario, cuya grabación en DVD y transcripción notarial ofrece como prueba; y alega que de materializarse las amenazas formuladas se generaría el cierre de sus actividades y la imposibilidad de que su personal labore afectando con ello no solo los derechos fundamentales de su representada, sino también los garantizados a estos. Finalmente añade que los funcionarios municipales de la actual gestión durante entrevistas televisivas se pronunciaron sobre la inmediata erradicación de su representada, debido a que uno de sus accionistas es opositor del Alcalde emplazado, siendo esta la razón que motiva la afectación constitucional denunciada.

La Municipalidad emplazada contesta la demandada alegando que no existe vulneración de derechos fundamentales, que lo manifestado por los candidatos durante las campañas y los mítines políticos constituye ejercicio de su libertad de expresión y que en el supuesto negado que se tenga que tomar un acuerdo respecto a la ubicación del Terminal Terrestre, la decisión adoptada es el ejercicio regular del deber de cautelar y defender los bienes de la comuna, el cual para su aprobación requiere de la votación aprobatoria de los regidores integrantes del Concejo Municipal.

El Segundo Juzgado Civil de Huaraz, con fecha 13 de junio de 2007, declara infundada la demanda argumentando que no existe amenaza de violación de derechos constitucionales y que es atribución de los alcaldes sean distritales, provinciales o metropolitanos, convocar, presidir y dar por concluidas las sesiones de Concejo facultad que no puede ser materia de restricción alguna.

La recurrida confirma la apelada por similares fundamentos, añadiendo que la amenaza de violación de un derecho constitucional requiere de certeza e inminencia, presupuestos que no cumple la amenaza invocada por la recurrente.

### FUNDAMENTOS

1. La demandante considera que las declaraciones realizadas por el alcalde emplazado, ~~—cuando era candidato—~~ amenazan con vulnerar sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo y empresa, a la igualdad ante la ley, a la propiedad, al debido proceso administrativo, a la defensa y a la libre iniciativa privada.
2. La Norma Suprema establece que las garantías constitucionales proceden contra el hecho u omisión, de parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los derechos fundamentales. Así, son fines esenciales de los procesos constitucionales la supremacía de la Constitución *-desde una perspectiva genérica-* y *-desde un ámbito particular-* la vigencia efectiva de los derechos que en ella se reconocen a toda persona.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Código Procesal Constitucional –por su parte- precisa que cuando se invoque la amenaza de violación de un derecho constitucional, esta debe ser cierta y de inminente realización.

3. En este sentido, el Tribunal ha sostenido que la amenaza de violación de un derecho constitucional –para ser objeto de protección a través de los procesos constitucionales- debe ser cierta y de inminente realización. Es decir, el perjuicio debe ser real, efectivo, tangible, concreto e ineludible, excluyendo del amparo los perjuicios imaginarios o aquellos que escapan a una captación objetiva (Cfr. STC N.º 0777-2003-PA/TC).

De ahí, que para considerar cierta la amenaza esta debe estar fundada en hechos reales, y no imaginarios, y ser de inminente realización, asimismo, que el perjuicio ocurra en un futuro inmediato, y no en uno remoto. A su vez, que el daño que se ocasione en el futuro sea real, pues tiene que estar basado en hechos verdaderos; efectivos, lo cual implica que inequívocamente que –de producirse- menoscabará alguno de los derechos tutelados; También que sea tangible, esto es, que debe percibirse de manera precisa; ineludible, entendiéndose que implicará irremediablemente una violación concreta (Cfr. STC N.º 1032-2003-AA/TC)

4. En este contexto será materia de análisis si las declaraciones formuladas por el Alcalde emplazado terminaron por poner en peligro los derechos fundamentales invocados.

### *Análisis del caso concreto*

5. Del contenido de la demanda se infiere que se cuestiona –específicamente- la posibilidad de que el alcalde emplazado y el Concejo Municipal que preside adopten acuerdos o dicten normas, decretos o resoluciones tendientes a reubicar el Terminal Terrestre de la empresa demandante.

6. Por otro lado debe resaltarse que estando en trámite el amparo, pendiente de pronunciarse la sentencia constitucional de segundo grado, se publicó la Ordenanza N.º 011-2007-MPH que establece las Zonas Rígidas, Zonas de Huaral Damero Histórico, Huaral Centro Urbano y Zona Huaral Peri Urbano, en la capital de la provincia de Huaral, precisando sus límites, así como las calles y vías que las integran (fojas 581/582), considerada por la demandante como la materialización de las amenazas invocadas.

Empero por disposición expresa contenida en el artículo 15.º, que regula el extremo referido al uso de Terminales Terrestres dentro de la zona denominada Huaral Damero Histórico –dentro de la cual se ubica el terminal- las condiciones quedan suspendidas hasta que se culmine con los estudios técnicos; situación que incluso es reconocida por la accionada (fojas.619). Más aún, la Quinta Disposición Complementaria faculta al Alcalde Provincial que reglamente la norma.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. De lo expuesto se colige que la amenaza de vulneración que sustenta la demanda no es cierta ni de inminente realización, toda vez que considerar que la ordenanza mencionada es inconstitucional y que *per se* amenaza o afecta los derechos fundamentales que el ordenamiento reconoce, implica presuponer que las condiciones que se establezcan como consecuencia de los estudios técnicos –a los que se supedita su aplicación- serán adversos a los intereses de la demandante, como también, le será contraria la regulación que se dicte en cumplimiento de las facultades otorgadas.
8. En consecuencia el peligro que supuestamente afecta a la demandante no es real ni verdadero, dado que no se advierten posibilidades fácticas de que el acto presuntamente violatorio se pueda concretizar en la práctica, ni que el acontecimiento eventualmente lesivo de los derechos constitucionales esté pronto a producirse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y con el voto singular del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
✓ LANDA ARROYO  
✓ BEAUMONT CALLIRGOS  
✓ CALLE HAYEN  
✓ ETO CRUZ  
✓ ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

  
Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05939-2007-PA/TC  
HUAURA  
EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO HUARAL S.A.

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

1. Viene a conocimiento de este Tribunal Constitucional el recurso de agravio constitucional interpuesto por la Empresa de Transportes Turismo Huaral S.A. contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 624, su fecha 21 de setiembre de 2007, que declara infundada la demanda de autos.
2. La demandante es una persona jurídica denominada Empresa de Transportes Turismo Huaral S.A. que interpone demanda de amparo contra el Alcalde, los regidores y el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Huaral con el objeto de que se ordene a los emplazados se abstengan de: a) Materializar las amenazas tendientes a erradicar o disponer la erradicación eventual o definitiva, o el cierre del Terminal Terrestre de su representada; b) Convocar a sesión de Concejo Provincial para que se apruebe otra ordenanza que disponga la elaboración de otro reglamento mediante otro decreto de alcaldía tendiente a modificar, derogar o dejar sin efecto los derechos adquiridos por su empresa contenidos en el Decreto de Alcaldía N.º 002-2004-MPH de fecha 12 de mayo de 2004 y c) Todo tipo de amenazas con la pretensión y/o ejecución de actos municipales y/o decretos o cualquier otra resolución que contenga sanciones administrativas por la gerencia municipal o a través de sus órganos de línea que configure violación de tales derechos fundamentales y de normas constitucionales, legales, reglamentarias o procedimentales. Refiere que existe amenaza de violación de sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo y a la empresa, a la igualdad ante la ley, a la propiedad, al debido proceso administrativo, a la legítima defensa y a la libre iniciativa privada. Afirma ser una persona jurídica de derecho privado dedicada al transporte de pasajeros a nivel nacional e internacional, así como al transporte de carga, giros, encomiendas y otros afines.

#### Titularidad de los derechos fundamentales

3. La Constitución Política del Perú de 1993 ha señalado en la parte de derechos fundamentales de la persona -su artículo 1º- que "*La defensa de la **persona humana** y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.*" agregando en su artículo 2º que "*toda persona tiene derecho ....*", derechos atribuidos evidentemente a la persona humana a la que hace referencia el citado artículo 1º.

El Código Procesal Constitucional estatuye en el artículo V de su Título Preliminar al referirse a la interpretación de los Derechos Constitucionales que "*El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos*



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte.”*

De lo expuesto en el fundamento precedente se colige que los derechos constitucionales tienen que ser interpretados en concordancia con los tratados internacionales en los que el Perú es parte con la finalidad de evitar incompatibilidades entre éstos.

Entonces debemos remitirnos al contenido de los Tratados Internacionales para interpretar los derechos constitucionales protegidos por el Código Procesal Constitucional. La Declaración Universal de **Derechos Humanos**, como su misma denominación señala, declara derechos directamente referidos a la persona humana, precisando así en su artículo 1º que: “Todos los *seres humanos* nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”, realizando en el artículo 2º la enumeración de los derechos que se les reconoce.

También es importante señalar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos - “Pacto de San José de Costa Rica”- expresa en el artículo primero, inciso dos, que debe entenderse que persona es todo ser humano”, haciendo referencia marcada al precisar que los derechos reconocidos en la señalada disposición internacional están referidos sólo a la persona humana.

En conclusión extraemos que las disposiciones internacionales al proteger los derechos referidos a la persona humana están limitando al campo de las denominadas acciones de garantías constitucionales a los procesos contemplados por nuestro Código Procesal Constitucional.

Por ello es que expresamente el artículo 37º del Código Procesal Constitucional señala que los derechos protegidos por el proceso de amparo son los que casi en su totalidad enumera el artículo 2º de la Constitución Política del Perú, referido a los derechos de la persona, exceptuando el derecho a la libertad individual singularmente protegido por el proceso de habeas corpus, y los destinados a los procesos de cumplimiento y habeas data para los que la ley les tiene reservados un tratamiento especial por cuanto traen conflictos de diversa naturaleza. Esto significa entonces que el proceso de amparo está destinado exclusiva y excluyentemente a la defensa de los derechos fundamentales directamente relacionados a la persona humana.

4. De lo expuesto queda claro que cuando la Constitución proclama o señala los derechos fundamentales, lo hace pensando en la persona humana, esto es en el ser humano física y moralmente individualizado. Hacia él pues se encuentran canalizados los diversos atributos, facultades y libertades siendo sólo él quien puede invocar su respeto y protección a título subjetivo y en sede constitucional.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### Persona Jurídica

5. El Código Civil en su Libro I desarrolla el tema de “personas” colocando en la Sección Primera a las Personas Naturales (personas humanas), y en la Sección Segunda a las Personas Jurídicas.

Esto quiere decir que nuestra legislación civil ordinaria ha contemplado tal separación precisando los derechos y obligaciones de una y otras. En lo que respecta a las personas morales que denomina jurídicas, hace la ficción de señalar la decisión libre de varias personas naturales de formar un conglomerado con objetivos iguales pero con identidad propia distinta a la de cada una de las personas naturales que crearon dicha “persona” ideal. Dotada así de derechos y obligaciones la “persona jurídica” tiene atribuciones que no corresponden a los derechos de las personas naturales que la crearon con entera libertad. Cabe recalcar que los fines de la persona jurídica obviamente son distintos a los fines de la persona natural, puesto que la reunión de éstas se da por intereses comunes, que conforman interés propio y distinto diferente a los intereses personales de cada uno de sus integrantes, pudiendo tener fines de lucro.

Las personas jurídicas que tienen interés de lucro destinan sus actividades en función de los capitales que aportan sus integrantes con la expectativa de obtener utilidades que se destinarán al fin de cuentas a estas personas naturales. Por esto se afirma en el lenguaje mercantil que la persona jurídica más que una sociedad de personas es una sociedad de capitales. Entonces cuando estas personas jurídicas denominadas empresas consideran que se les ha vulnerado un derecho fundamental directamente vinculado a sus intereses patrimoniales, deben de buscar un mecanismo idóneo para la solución del conflicto, teniendo en cuenta *prima facie* que los jueces ordinarios son los encargados de velar por la defensa y protección de estos derechos, también protegidos por el amplio manto de la Constitución Política del Estado. Sin embargo estas empresas cada vez que ven afectados sus intereses económicos, tienen a su alcance el proceso ordinario correspondiente igualmente satisfactorio al proceso constitucional que, como queda dicho, es exclusivo y excluyente de la persona humana.

En el caso de las personas jurídicas que no tienen fines de lucro la propia ley civil establece la vía específica para solicitar la restitución de los derechos particulares de sus integrantes como el caso de las asociaciones para el que la ley destina un proceso determinado en sede ordinaria.

Por lo precedentemente expuesto afirmamos que las personas jurídicas tienen pues derechos considerados fundamentales por la Constitución, sin que con esta etiqueta cada vez que vean afectados sus intereses patrimoniales, pretendan traer sus conflictos a la sede constitucional sin importarles la ruptura del orden que preserva el proceso, el que señala la tutela urgente en sede constitucional



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exclusivamente para la solución de conflictos en temas de exclusivo interés de la persona humana.

6. Por lo expuesto este Colegiado debe concluir estableciendo que si bien ha estado admitiendo demandas de amparo presentadas por personas jurídicas, esto debe ser corregido ya que ello ha traído como consecuencia que las empresas hayan “amparizado” toda pretensión para la defensa de sus intereses patrimoniales, utilizando los procesos constitucionales destinados exclusivamente a la solución de los conflictos sobre derechos de la persona humana. Debido a ello es que por medio de la presente quiero limitar mi labor a sólo lo que me es propio, dejando en facultad de este Tribunal, por excepción resolver singularmente casos en los que la persona jurídica no tenga a donde recurrir, encontrándose en una situación de indefensión total, evidenciándose así la vulneración de derechos constitucionales que pongan en peligro su existencia.
7. Me parece oportuna para señalar que siendo diferente la finalidad del proceso de amparo y de habeas corpus –que son procesos que defienden derechos de la persona humana- de los procesos de cumplimiento y de habeas data –que son procesos en donde se busca cumplir con una norma legal o ejecutar un acto administrativo firme, respectivamente, se debe buscar la defensa de los derechos constitucionales reconocidos por los incisos 5) y 6) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú- las personas jurídicas si están facultadas para interponer tales demandas puesto que al solicitarse el cumplimiento de una norma puede ser de interés tanto de una persona natural como de una persona jurídica, lo mismo que en el caso del proceso de habeas data en donde cualquier de las dos puede solicitar determinada información cuando a ellas le concierne.

### **El presente caso**

8. Se observa de autos que la empresa recurrente denominada Empresa de Transportes Turismo Huaral S.A. solicita la inaplicación de una serie de disposiciones legales porque considera que dicha normatividad le afecta sus derechos de libertad de trabajo y empresa, a la igualdad ante la ley, a la propiedad, al debido proceso administrativo, a la legítima defensa y a la libre iniciativa privada.
9. Es evidente que la demandante pretende romper con los límites que imponen las disposiciones legales cuestionadas, utilizando para tales fines el proceso constitucional de amparo, puesto que obviamente ve afectados sus derechos patrimoniales. Este Tribunal ha señalado en reiterada jurisprudencia que el Estado es el llamado a poner orden en la sociedad, no pudiéndose aceptar demandas de empresas mercantiles cuando ven afectados sus intereses económicos sin importarles tener que soslayar las disposiciones legales que el Estado ha emitido para poner el orden que la colectividad exige.
10. Cabe recordar que este colegiado ha señalado que los procesos constitucionales tienen el carácter de urgente y excepcional, por lo que no puede admitirse la interposición de demandas que no estén por su contenido vinculadas a dicho



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso urgente, previsto para la defensa de los derechos de la persona humana. En el presente caso la recurrente es, como afirma, una persona de derecho privado con lícito objetivo de lucro que exige la inaplicación de disposiciones infraconstitucionales para la protección de derechos que sienta violados pero que necesariamente están relacionados a intereses patrimoniales, acusando en un órgano administrativo del Estado aplicación equivocada dentro de un proceso conducido por los cauces de la ley.

11. A manera de conclusión considero oportuno también servirme de la oportunidad para realizar precisiones que pongan orden en la práctica judicial de todos los días, en la que se permite a las empresas relacionadas necesariamente a intereses de lucro, exigirle al Tribunal el ingreso a determinaciones desbordantes que en la visión de muchas personas reflejan el acomodo de intereses ajenos por la vía del amparo. Por ello sostengo que en todo caso de admisión de demandas constitucionales para la solución de conflictos que no ingresan a dicho rubro, es menester considerar la necesidad de exigir temática en relación a la persona natural pues los amplios cauces de la justicia ordinaria están diseñados para debatir, probar y obtener decisiones terminales en el Poder Judicial, quedando así, como decimos, la sede del proceso urgente limitada a afectaciones de los derechos de la persona humana. Aparte de esto se debe tener también en consideración que la inhumana carga procesal que agobia al servicio de justicia se ve agravada con la prolongación indebida de procesos que no tienen estricta relación con intereses de los hombres sino de empresas económicas creadas en ficción con la categoría de persona cuando en realidad constituyen sociedades de capitales para la satisfacción de objetivos exclusivamente patrimoniales, lícitos ciertamente, pero exclusivamente de lucro, postergando así causas pendientes que sí tienen que ver con directos intereses en relación a la persona humana, verbigracia procesos con pretensiones de trabajadores que esperan con antigüedad de varios años la solución a sus conflictos en temática personalísima que el Estado le promete oportuna y justiciera.
12. Por lo expuesto y en atención a lo señalado en los fundamentos precedentes queda claro que mi posición busca la plena protección de los derechos de la persona humana, reservándose el tribunal la facultad de considerar en su sede, por excepción, temas de emergencia y la solución de conflictos que ostensiblemente presenten el riesgo de afectaciones insuperables, resultando en el presente caso aplicable el artículo 5 inciso 2) del Código Procesal Constitucional.

Por estos considerandos mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Sr.

**VERGARA GOTELLI**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI**  
SECRETARIO RELATOR